



EL ALLANAMIENTO NO ES UNA AUTORIZACIÓN ABIERTA

Límites operativos, consulta judicial y efectos de la regla de exclusión probatoria

Federico Martín Stornini y Marcela Maria Amelia Paz

Nota de anonimización. El caso analizado es real, pero se modificaron nombres, domicilios y otros datos que podrían permitir la identificación de las personas involucradas. Se mantuvieron la secuencia procesal relevante, el contenido esencial de la orden judicial y los fundamentos jurídicos de la sentencia.

Resumen

El allanamiento constituye una de las medidas más gravosas de injerencia estatal sobre la intimidad, la libertad y el domicilio. Por este motivo, la eficacia operativa no puede separarse de la legalidad: **una investigación técnicamente exitosa puede perder íntegramente su valor probatorio cuando el personal interviniente excede los límites de la orden judicial; actúa sin que se verifiquen los presupuestos excepcionales de urgencia o flagrancia y, ante una situación excepcional, omite comunicarse telefónicamente con el juzgado que dispuso el allanamiento**

A partir de un caso real —presentado con datos anonimizados—, este trabajo examina la llegada de una tercera persona no identificada en la orden judicial cuando un allanamiento se encontraba próximo a finalizar. Su insólita conducción al interior del domicilio, posterior requisa y detención, y el efecto expansivo que la nulidad de esos actos produjo sobre un segundo allanamiento y sobre toda la evidencia obtenida a partir de la incorporación sin orden judicial de un tercero ajeno a la orden de allanamiento.

El objetivo es ofrecer una lectura para identificar los límites objetivos y subjetivos de la orden, distinguir entre una sospecha intuitiva y una sospecha jurídicamente fundada, comprender cuándo resulta indispensable la consulta previa con la autoridad competente y advertir que el hallazgo posterior de elementos ilícitos no sana una intervención inicialmente ilegítima.

Palabras clave: allanamiento; requisa personal; consulta judicial; flagrancia; urgencia; acta de procedimiento; regla de exclusión; fruto del árbol envenenado.

1. Introducción: legalidad y eficacia forman parte de la misma tarea

En la práctica policial, el allanamiento suele ser el punto cúlmine de una investigación. Concentra: planificación, recursos humanos, tareas de inteligencia criminal, coordinación con autoridades judiciales, preservación del lugar, identificación de personas, secuestro de objetos y documentación de lo actuado. Esa complejidad explica por qué un error cometido durante pocos

minutos puede comprometer meses de trabajo e, incluso, traer como consecuencia la sustanciación de una investigación penal en contra de los funcionarios policiales intervinientes. La legalidad no es una exigencia externa que compite con la eficacia policial; es una condición de la eficacia. La evidencia sólo cumple su finalidad última si puede ser incorporada, controlada y valorada en un proceso judicial.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece la inviolabilidad del domicilio y reserva a la ley la determinación de los casos y justificativos que permiten su allanamiento. En el plano operativo, la Resolución 275/2016 del Ministerio de Seguridad aprobó un protocolo de actuación obligatorio para el personal de la Policía Federal Argentina y de las restantes fuerzas federales. Ese protocolo define a la orden de allanamiento como el documento emitido por el juez competente que autoriza el registro de un lugar determinado y establece que los perímetros de actuación deben circunscribirse a la orden. La idea central es sencilla: el personal ejecuta una autorización judicial concreta y delimitada. Pero, no lo habilita a ampliar por sí mismo el objeto, las personas o el ámbito de la diligencia.

El caso que sirve de base a este trabajo resulta particularmente útil porque no se puso en dudas la existencia de material estupefaciente. La cuestión decisiva fue anterior. Es decir, si el personal tenía facultades para hacer ingresar, retener, requisar y detener a una persona que apareció cuando el procedimiento estaba casi terminado y que no estaba comprendida en la orden de allanamiento. La sentencia concluyó que no existían razones objetivas de urgencia o flagrancia que impidieran consultar previamente a la autoridad competente. Como consecuencia, declaró la nulidad de la detención y la requisa, excluyó la evidencia directamente obtenida y extendió la invalidez a un segundo allanamiento en el que se había encontrado una mayor cantidad de estupefacientes que en el allanamiento original.

2. Una novedad no prevista durante la ejecución del allanamiento.

En el caso reconstruido, un juzgado autorizó el allanamiento del domicilio de “Manuel”, ubicado ficticiamente en la calle Los Tilos 1200, 5º piso, departamento “B”. La orden habilitaba el registro del inmueble, el secuestro de elementos vinculados con una investigación por estupefacientes y la requisa de “Manuel” y de las personas mayores de edad que se encontraran presentes al momento de iniciarse el procedimiento. Durante la diligencia se secuestraron diversos tipos de estupefacientes, elementos de corte, teléfonos y balanzas. Varias horas después, cuando el procedimiento estaba prácticamente finalizado y se confeccionaban las respectivas actas, sonó reiteradamente el portero eléctrico.

Una persona se anunció con el nombre de “Tania” y preguntó por “Manuel”. El jefe del procedimiento ordenó a un suboficial que descendiera. Según la versión policial, “Manuel” se había mostrado inquieto sumamente nervioso al escuchar la voz de “Tania” y el horario en que ésta arribó al inmueble allanado coincidía con franjas temporales observadas durante tareas de investigación previas llevadas a cabo por el propio personal policial interviniente en el

allanamiento. El suboficial bajó desprovisto del chaleco reglamentario, se presentó como policía exhibiendo exclusivamente su credencial y condujo a “Tania” hasta el departamento. No la identificó en la planta baja, no se le informó que podía retirarse y no se realizó una consulta judicial previa.

Una vez dentro del inmueble, el personal afirmó que “Tania” efectuó una “manifestación espontánea” refiriendo que concurría a vender cocaína. Fue requisada, se hallaron envoltorios con sustancia y un teléfono, y recién después se efectuó la comunicación con el Ministerio Público Fiscal.

A partir de la identificación obtenida y del secuestro realizado, se solicitó y obtuvo una nueva orden para allanar un segundo domicilio ficticiamente situado en la avenida del Puerto 800, 2º piso, departamento “A”. Allí se encontraron nuevas sustancias, dinero, teléfonos y balanzas. También se realizaron peritajes químicos e informáticos. En apariencia, la investigación había reunido evidencia abundante. Sin embargo, toda este material probatorio se excluyó del debate por la incorrecta decisión de hacer subir a “Tania”, requisarla y detenerla sin una orden específica y sin demostrar una situación excepcional que habilitara la actuación autónoma.

3. La orden judicial como marco operativo: límites que deben leerse antes de actuar.

Una orden de allanamiento debe ser leída como un mapa de actuación y, al mismo tiempo, como un sistema de límites. El límite objetivo determina el lugar autorizado: domicilio, unidad funcional, dependencia, vehículo o sector individualizado. El límite subjetivo establece qué personas pueden ser detenidas o requisadas, cuando la autorización lo prevé. El límite material refiere a los objetos buscados o susceptibles de secuestro. El límite temporal comprende fecha, horario y, en su caso, habilitación de horas inhábiles. La jefatura del procedimiento debe conocer esos cuatro planos y transmitirlos al personal antes del ingreso.

En el caso analizado, el dato decisivo no era solamente que la orden permitía requisar personas. Permitía requisar a quienes se encontraban presentes al momento del allanamiento. “Tania” no estaba en el domicilio cuando comenzó la diligencia: fue incorporada varias horas después por una decisión policial. Convertir a una persona situada fuera del perímetro en alguien “presente” dentro del lugar no amplía automáticamente la autorización. Por el contrario, modifica el escenario y crea una medida nueva que debe contar con una base legal propia.

La Resolución M. S. 275/2016 exige que las requisas con orden se practiquen dentro de los límites y modalidades establecidos por la autoridad judicial. También establece como principios básicos la proporcionalidad y la previa justificación de la necesidad y urgencia. Por eso, ante una novedad que no fue contemplada por la orden, la pregunta correcta no es “¿podemos aprovechar el allanamiento para revisar a esta persona?”, sino “¿qué habilitación concreta necesitamos para restringir su libertad o intimidad en este momento?”.

Regla práctica. La existencia de una orden judicial en el lugar no convierte todo lo que ocurra durante el procedimiento en parte de esa orden. Cada nueva injerencia debe encontrarse comprendida en la autorización o apoyarse en una excepción legal autónoma.

4. Sospecha, urgencia y flagrancia: la intuición necesita de hechos verificables.

La experiencia profesional permite advertir conductas inusuales, evaluar riesgos y detectar patrones. Sin embargo, cuando esa percepción se utiliza para detener o requisar a una persona, debe traducirse en circunstancias objetivas susceptibles de control posterior. La mera inquietud del ocupante del domicilio, la hora de llegada o la existencia de un vínculo con la persona investigada pueden justificar una verificación inicial, pero no necesariamente una requisa personal. La sospecha jurídica exige algo más que una impresión: requiere hechos que permitan inferir razonablemente que la persona porta objetos vinculados con un delito.

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —aplicable al caso— permite la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad en supuestos de urgencia o flagrancia, con inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal. La urgencia supone una situación que no admite demora porque el transcurso del tiempo pone en riesgo la integridad física, la libertad, los bienes o la prueba. La flagrancia exige que la persona sea sorprendida cometiendo el hecho, inmediatamente después, durante la persecución o portando de manera objetiva y ostensible objetos o rastros que hagan presumir una participación recién ocurrida. La requisa sin orden requiere motivos urgentes o una situación de flagrancia que permitan presumir que la persona porta cosas constitutivas de delito o utilizadas para cometerlo.

La sentencia sostuvo que ninguno de esos extremos fueron acreditados. “Tania” llegó al edificio, preguntó por una persona y fue conducida al interior sin ser identificada. No se describió un riesgo para los efectivos, para los moradores o para la preservación de la prueba. Tampoco existía una conducta inequívocamente delictiva. La manifestación que luego se atribuyó a “Tania” ocurrió después de haber sido trasladada al departamento y, por lo tanto, no podía justificar retroactivamente la decisión previa de hacerla ingresar. **Las razones que habilitan una medida deben existir antes o en el momento de adoptarla, no construirse a partir de lo que se encuentra después.**

La Corte Suprema expresó esta idea en “Ciraolo”: el resultado obtenido no puede legitimar un procedimiento que carecía de fundamento al momento de realizarse. Para el trabajo policial, la consecuencia es concreta. Encontrar un arma, droga o un objeto robado no transforma automáticamente en lícita la requisa que permitió hallarlo. La evaluación judicial se inicia preguntando qué sabía el personal y qué hechos podía describir antes de afectar la libertad o la intimidad de la persona.

5. La consulta judicial: una herramienta operativa y una garantía para el personal.

Cuando aparece una situación no prevista y no existe una urgencia real que impida la comunicación, la consulta con la autoridad competente no es una formalidad burocrática. Es el mecanismo que permite reconducir el procedimiento dentro de la legalidad. En el caso estudiado, se tuvo por acreditado que el jefe del operativo pudo comunicarse desde el lugar con el magistrado que había emitido la orden y solicitar instrucciones o una ampliación. La medida estaba avanzada, el inmueble se encontraba asegurado y no se explicó ningún riesgo que hiciera imposible aguardar una decisión.

La consulta debe ser previa cuando la actuación proyectada amplía los límites de una orden vigente: por ejemplo, hacer ingresar a un tercero que estaba fuera del domicilio, requisarlo, secuestrar objetos no contemplados cuando la normativa exige conformidad judicial, ingresar a otra unidad funcional o intensificar una inspección corporal. Si la situación es verdaderamente urgente, el personal puede actuar dentro de la excepción prevista por la ley, pero debe limitar la intervención a lo indispensable, comunicar de inmediato lo sucedido y dejar asentados los motivos concretos que hicieron imposible la consulta previa.

La comunicación posterior no sana por sí sola lo ya realizado. En el caso, la consulta al Ministerio Público Fiscal se produjo después de la requisa y del hallazgo. Esa aprobación posterior no reemplazó la autorización que faltaba al momento de restringir la libertad y revisar a “Tania”. La autoridad consultada necesita tomar pleno conocimiento de la nueva situación antes de la medida —salvo urgencia debidamente fundada— para poder dirigir, autorizar, limitar o descartar la intervención. De lo contrario, la comunicación se transforma en una mera noticia del resultado y pierde su función de control.

Desde una perspectiva profesional, consultar también protege al personal policial. Permite distribuir correctamente la responsabilidad decisoria, documentar que la novedad fue informada y obtener instrucciones adaptadas al caso concreto. El protocolo federal exige consignar en el acta el nombre y cargo del funcionario u operador judicial consultado, el horario, el medio empleado y las medidas ordenadas. Una consulta bien documentada fortalece la credibilidad del procedimiento; una referencia vaga a que “alguien llamó” o a que la comunicación ocurrió “a los minutos” genera incertidumbre y dificulta el control judicial.

6. Actas y reconstrucción temporal: documentar lo que realmente ocurrió.

El acta de procedimiento no es un trámite posterior destinado a ordenar papeles. Es el registro contemporáneo que permite reconstruir quién hizo qué, por qué motivo, en qué momento y bajo qué autorización. La Resolución M. S. 275/2016 la define como el instrumento público del que se nutren los tribunales para tener por acreditados los hechos descriptos. En un allanamiento, la precisión temporal es especialmente importante porque la legalidad puede depender del orden de los acontecimientos.

En el caso base, la sentencia destacó que el acta no explicaba los fundamentos para hacer ingresar y requisar a una persona que no estaba presente al inicio. Tampoco asentaba adecuadamente el reconocimiento efectuado por una oficial durante el transcurso del debate.

En efecto, al momento de prestar declaración testimonial durante el juicio. La suboficial “Sofía” indicó que había visto a “Tania” durante las tareas de investigación previas a la obtención de la primera orden de allanamiento.

También fueron notorias las diferencias respecto a la supuesta “manifestación espontánea” que habilitó la posterior detención y requisa de “Tania” en el lugar del allanamiento.

Mientras que el primer testigo de actuación sostuvo que la persona dijo que “*venía a comprar*”, el acta labrada, suscripta por todo el personal policial y los testigos de actuación, indicaba que venía a “*entregar*”. Por último, el segundo testigo de actuación afirmó no haber escuchado nada. Estas contradicciones no resultaron ser detalles menores, porque la Fiscalía pretendió utilizar esa frase como fundamento de la requisa y detención de Tania.

Una buena práctica consiste en registrar cualquier novedad en tiempo real. Indicando con precisión: hora exacta en que sonó el timbre; identidad de quien atendió; palabras relevantes sin interpretaciones; ubicación de los testigos; identificación del tercero; información brindada sobre su libertad para retirarse; consulta realizada, autoridad contactada, instrucciones recibidas; motivos objetivos de urgencia, si los hubiera; persona que efectuó materialmente la requisa; elementos hallados; y secuencia de comunicación posterior. La memoria testimonial, meses o años después, no debe ser el mecanismo principal para completar omisiones del acta.

También debe evitarse interrogar a quien puede quedar vinculado como imputado. En el régimen local, las fuerzas de seguridad no pueden recibir declaración del imputado y sólo pueden formular preguntas destinadas a establecer su identidad, previa información de derechos. Las manifestaciones verdaderamente espontáneas deben ser consignadas con exactitud y sin preguntas sugestivas, pero no pueden utilizarse para encubrir un interrogatorio informal ni para justificar retroactivamente una medida ya adoptada.

7. La regla de exclusión: de la primera irregularidad a la pérdida de toda la evidencia derivada.

La nulidad no constituye una sanción ritual impuesta porque faltó una fórmula. Se declara cuando el defecto afecta una garantía constitucional y produce un perjuicio concreto. En el caso, la detención y la requisa lesionaron la libertad ambulatoria, la intimidad y el debido proceso. Por eso, el tribunal no se limitó a señalar una irregularidad administrativa: invalidó los actos y excluyó la evidencia obtenida.

La regla de exclusión impide utilizar en juicio la prueba obtenida por vías ilegítimas. Su finalidad es preservar el debido proceso y evitar que el Estado obtenga ventajas probatorias a partir de la vulneración de derechos. La doctrina conocida como “fruto del árbol envenenado”

extiende esa consecuencia a los elementos que derivan causalmente del acto inicial. No sólo se excluye lo encontrado en la requisita ilegal; también pueden quedar alcanzadas las diligencias posteriores que no habrían existido sin ese hallazgo.

En la sentencia analizada, la invalidez comprendió los envoltorios y el teléfono secuestrados a “Tania”, el segundo allanamiento, las sustancias, dinero, balanzas y teléfonos hallados allí, y los peritajes químicos e informáticos posteriores. El tribunal entendió que no existía una fuente independiente ni un cauce investigativo autónomo que hubiera permitido llegar legítimamente al segundo domicilio y a esos elementos. La cadena causal era directa: sin la intervención inicial, no se habría producido el resto.

El efecto procesal fue decisivo: pese a la existencia material de abundante evidencia, la persona fue absuelta porque la acusación dependía de actos inválidos. Además, la sentencia dispuso extraer testimonios para investigar posibles delitos vinculados con la actuación de los policías y con la documentación del procedimiento. Este último aspecto demuestra que el incumplimiento puede tener consecuencias que exceden la causa principal: revisión disciplinaria, investigación penal, afectación de la credibilidad profesional y pérdida de confianza en la institución.

Mensaje pedagógico. Una requisita sin base legal puede inutilizar no sólo el hallazgo inmediato, sino también allanamientos posteriores, pericias, análisis de teléfonos y toda otra prueba que dependa de ella. Preservar la legalidad es preservar la investigación.

8. Protocolo de decisión ante la llegada de terceros durante un allanamiento.

La aparición de una persona en el perímetro externo mientras se ejecuta una orden no tiene una respuesta única. El proceder debe adaptarse al contenido de la orden y a las circunstancias específicas en que esta tercera persona se hace presente en un allanamiento en curso. Sin embargo, el siguiente esquema ofrece una secuencia de razonamiento útil para la formación y la supervisión operativa:

Paso	Conducta operativa	Finalidad jurídica y probatoria
1. Verificar la orden	Determinar si la persona está incluida por nombre, calidad, presencia inicial u otra cláusula expresa.	Evita transformar una autorización limitada en una habilitación general.
2. Asegurar e identificar	Mantener la seguridad del perímetro, identificarse como personal policial y establecer la identidad sin conducir automáticamente al tercero al interior.	La seguridad inicial no equivale a requisar ni detención.
3. Evaluar hechos objetivos	Precisar qué conducta concreta indica urgencia, flagrancia o portación de objetos delictivos. Distinguir datos verificables de intuiciones. Dejar asentado dichos detalles en el acta.	Sin base objetiva, la medida intrusiva carece de fundamento.
4. Consultar antes de ampliar	Si no hay urgencia, comunicar la novedad y solicitar instrucciones o ampliación a la autoridad competente antes de ingresar, retener o requisar.	La consulta previa conserva el control judicial y evita planteas nulificantes.
5. Actuar mínimamente si hay urgencia	Limitar la intervención a lo indispensable para neutralizar el riesgo o preservar la prueba y comunicar de inmediato.	La excepción no habilita medidas más intensas que las necesarias.
6. Documentar en tiempo real	Asentar horarios, razones, intervinientes, consulta, instrucciones, resultado y palabras espontáneas literales.	Permite control posterior. Evita reconstrucciones contradictorias.

9. Conclusiones.

El caso analizado permite formular una enseñanza central para la formación policial: la orden judicial no acompaña al personal como una autorización abierta, sino como un mandato preciso que debe ser ejecutado dentro de límites verificables. Cuando el procedimiento presenta una novedad, la respuesta profesional exige detenerse unos instantes, releer la orden, individualizar la base legal y decidir si existe una urgencia real o si corresponde consultar. La velocidad no siempre es sinónimo de eficacia; a veces, la decisión más eficaz es conservar el escenario y obtener instrucciones.

La consulta judicial previa, cuando es posible, no debilita la autoridad policial. Por el contrario, integra la función de auxiliar de la justicia y fundamentalmente protege al personal policial frente a decisiones que exceden la delegación recibida. La actuación autónoma tiene un espacio



legítimo en la urgencia y la flagrancia, pero ese espacio es excepcional, debe estar apoyado en hechos objetivos y exige que se documente de manera rigurosa. La simple aparición de un tercero, el nerviosismo de otra persona o el resultado positivo de una requisita no sustituyen esos requisitos.

Finalmente, la regla de exclusión muestra que la legalidad tiene una dimensión institucional y estratégica. Una medida ilegítima puede frustrar la utilización de la prueba directa, contaminar procedimientos posteriores y provocar una absolución, aun cuando se hayan secuestrado objetos materialmente vinculados con un delito. También puede generar investigaciones sobre la conducta de los funcionarios. La mejor práctica policial es aquella que combina seguridad, rapidez, control, respeto por los derechos y capacidad de explicar cada decisión. La prueba más valiosa no es sólo la que se encuentra, sino la que puede sostenerse legítimamente ante un tribunal.



- **Referencias normativas y jurisprudenciales**

- Constitución de la Nación Argentina, artículo 18.
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 13, inciso 3°.
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2.303, texto vigente), especialmente artículos 77, 81, 85, 93, 95, 96, 114, 115, 118, 119 y 120.
- Ministerio de Seguridad de la Nación, Resolución 275/2016, “Protocolo de actuación para la realización de allanamientos y requisas personales”, Anexo I.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ciraolo, Jorge Ramón Daniel”,
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rayford, Reginald y otros”,
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Daray, Carlos Ángel”,
- Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, Buenos Aires, Hammurabi.
- Sentencia judicial utilizada como caso base del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2026. Datos personales anonimizados para este trabajo.